



Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

A fojas 129 y 226, a sus antecedentes.

A fojas 1031, a lo principal, segundo y cuarto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al tercer otrosí, por acompañado.

A fojas 1045, por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación -sin suspensión del procedimiento- el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Iván Tumani Bahna, respecto de los artículos 385 y 394 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el proceso Rol C-3421-2021, sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, y en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1297-2023 (Civil);

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es decisivo en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, la parte requirente impugna de inaplicabilidad los artículos 385 y 394 del Código de Procedimiento Civil, que -en lo atingente- disponen *que todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor, el primero; y, que si el litigante no comparece al segundo llamado, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración, el segundo.*

Afirma el actor que *“los dos preceptos legales en cuestión tienen directa aplicación en la cuestión pendiente y resultan decisivos en la resolución del asunto controvertido. Los artículos 385 y 394 del Código de Procedimiento Civil disponen la obligación de todo litigante sin distinción de declarar bajo juramento y, en sanción para el caso de no hacerlo o dar respuestas evasivas, se le tendrá por confeso de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones que la parte solicitante acompaña al efecto”* (fojas 3);



5°. Que, como infracción constitucional que justifica la inaplicabilidad de las dos normas impugnadas al juicio concreto -muy en síntesis- se afirma en el requerimiento que *[si] bien, como sabemos, todo demandante tiene la obligación de absolver posiciones cuando así lo solicita la parte demandada, sin embargo, en la condición de salud de don Iván Tumani Bahna es un riesgo inminente que se presente a absolver posiciones (...). Un riesgo de tal entidad y magnitud que arriesga vulnerar derechos fundamentales del Sr. Tumani* (fojas 2), en el juicio pendiente en que el Sr. Tumani es demandante en acción de nulidad absoluta de contrato de compraventa, mutuo e hipoteca sobre un inmueble, por adolecer de objeto ilícito y causa ilícita.

Así, en el libelo de inaplicabilidad se plantea que, en el estado de salud del señor Tumani, la obligatoriedad de absolver posiciones, así como el apercibimiento de ser tenido por confeso, *lo pone en una desventaja o inferioridad con una fuerte limitación probatoria, por cuanto se le exige exponerse a una instancia en que, fruto de su condición post-accidente cerebro vascular, no podrá comprender cabalmente lo que se le pregunte, no podrá recurrir precisamente a sus recuerdos para responder, no podrá prestar suficiente atención a lo que sucede y difícilmente podrá incorporar los detalles que necesita para representar fielmente su versión de los hechos. Conforme a la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal, dicho procedimiento debe ser repelido al igual que 'todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad'* (fojas 17);

6°. Que, en este caso particular, consta que el requirente -señor Iván Tumani Bahna- estaba citado a absolver posiciones ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Viña del Mar, en segunda citación y bajo el apercibimiento legal referido en el reprochado artículo 394, para el día viernes 23 de junio de 2023.

Además, estaba pendiente en apelación la resolución del juez de la instancia, que rechazó dos incidentes promovidos por la misma parte requirente, en los que perseguía se le eximiera de la carga procesal de absolver posiciones, por motivos de salud;

7. Que, sin embargo, conforme a la información dispuesta en la página web del poder judicial (www.pjud.cl), consta que en el juicio *sublite*, con fecha 23 de junio de 2023, se verificó la audiencia de prueba confesional respecto del requirente, señor Iván Tumani Bahna, quien compareció, asistido por su abogado, fue juramentado y absolvió posiciones en segunda citación; sin que conste en el expediente que se hayan formulado incidencias respecto de la referida audiencia confesional;

8°. Que, en el anotado estado procesal, la normativa legal impugnada de inaplicabilidad, ya no puede producir los efectos que se denunciaban como generadores de efectos inconstitucionales respecto del requirente, pues ya no se vislumbra -en los términos desarrollados en el requerimiento-, una posible



infracción en el caso concreto a la integridad psíquica, al debido proceso o a la igualdad ante la ley (en relación con el artículo 19 N°s 1°, 2° y 3°, constitucional), toda vez que el requirente compareció voluntariamente a absolver posiciones en segunda citación, sin que, en consecuencia, se le aplique apercibimiento ni sanción legal alguna por no comparecer.

Lo anterior, sin perjuicio del valor probatorio que le asigne el juez del fondo, en definitiva, y respecto de lo cual, las normas reguladoras no han sido impugnadas de inaplicabilidad en el libelo de fojas 1;

9°. Que, en consecuencia, no siendo en el estado procesal anotado -en que el actor ya compareció a la confesional-, aplicables ni decisivas las disposiciones contenidas en los artículos 385 y 394 del Código de Procedimiento Civil, es que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad, conforme ordena el artículo 84, N° 5, de la Ley N° 17.997, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.356-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



903758FA-7842-48B7-9FC1-B2DFD058A847

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.